



ACUERDO: IEM-CG-285/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR LAS REPRESENTACIONES PROPIETARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES MICHOACÁN PRIMERO Y ENCUENTRO SOLIDARIO MICHOACÁN.

GLOSARIO:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
INE	Instituto Nacional Electoral;
IEM:	Instituto Electoral de Michoacán;
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos;
PELE 2024-2025	Proceso Electoral Local Extraordinario de Irimbo, Michoacán 2024-2025, en Irimbo, Michoacán;
Reglamento de Fiscalización del INE	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;



ACUERDO: IEM-CG-285/2024

**Reglamento de
Liquidación Local**

Reglamento para la Prevención, Liquidación y Destino del Patrimonio de los Partidos Políticos Locales que por cualquier causa establecida en la normativa pierdan su registro ante el Instituto Electoral de Michoacán; y,

**Reglas Generales de
Liquidación del INE**

Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. En términos de lo previsto en los artículos 182 y 183 del Código Electoral, mediante Sesión Especial de 5 cinco de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, el Consejo General emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el que se elegirían diputaciones y ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo¹.

SEGUNDO. Jornada Electoral. El dos 02 de junio de 2024², se llevó a cabo la Jornada Electoral a fin de renovar los integrantes del Poder Legislativo y los miembros de los 112 Ayuntamientos en el Estado.

¹ Con excepción del Ayuntamiento de Cherán, Michoacán, el cual se rige bajo su sistema normativo interno de usos y costumbres.

² En adelante, todas las fechas corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo las que se especifiquen.



ACUERDO: IEM-CG-285/2024

TERCERO. Validez de elección en el Ayuntamiento de Irimbo. El 5 de junio, el Consejo Municipal de Irimbo, Michoacán del IEM, en términos de lo dispuesto por los artículos 53, fracción VIII, del Código Electoral, 93, fracción II, del Reglamento Interior del IEM, así como 79 de los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de Cómputo, declaró válida la elección del Ayuntamiento de Irimbo, asignando las regidurías por el Principio de Representación Proporcional y entregado las Constancias de Mayoría.

CUARTO. Nulidad de la elección del Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán. Inconformes con los resultados de la elección del Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán, se presentaron diversos medios de impugnación, por lo que, el 5 de julio el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emitió Sentencia dentro de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Juicio de Inconformidad TEEM-JDC-149/2024 y TEEM-JIN-024/2024 acumulado, en la que, resolvió la nulidad de la elección del Ayuntamiento antes citado.

Derivado de dicha sentencia, el 21 de agosto, la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con las claves ST-JRC-136/2024, ST-JRC-138/2024 y ST-JDC-439/2024 ACUMULADOS, confirmando la invalidez de la elección.

En este orden de ideas, el 30 de agosto, el máximo Órgano Jurisdiccional Electoral de nuestro país a través de los Recursos de Reconsideración, identificados con las claves SUP-REC-2522/2024 Y ACUMULADO, resolvió confirmar la sentencia impugnada.

QUINTO. Aprobación del Acuerdo IEM-CG-222/2024. El Consejo General en Sesión Extraordinaria Urgente de 09 nueve de junio, aprobó el Acuerdo IEM-CG-222/2024, mediante el cual se establecieron las etapas del procedimiento de liquidación de los partidos



ACUERDO: IEM-CG-285/2024

políticos que no obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la Votación Estatal Emitida para conservar su registro ante este Instituto.

SEXTO. Aprobación del Acuerdo IEM-CG-223/2024. El Consejo General en Sesión Extraordinaria Urgente, de 12 doce de junio, aprobó el Acuerdo IEM-CG-223/2024, mediante el cual se declaró el inicio del período de prevención dentro del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales: Encuentro Solidario Michoacán; Más Michoacán; Michoacán Primero; y, Tiempo x México, al no haber obtenido el tres por ciento de la Votación Estatal Válida Emitida en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos para conservar su registro, de igual manera se designó al M.F. José Uriel Ramírez Pineda, como la persona interventora responsable en el periodo de prevención y se ordenó la emisión del Reglamentación en la materia.

SÉPTIMO. Calendario Electoral del PELE 2024-2025. El 24 veinticuatro de septiembre, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo IEM-CG-242/2024 el Calendario Electoral para el PELE 2024-2025, en el que se determinaron los plazos concernientes al mismo, el cual se modificó a través del diverso IEM-CG-255/2024, de fecha 04 cuatro de octubre.

OCTAVO. Inicio del PELE 2024-2025. En Sesión Especial de 27 veintisiete de septiembre el Consejo General declaró el inicio del PELE 2024-2025.

NOVENO. Consulta realizada. Mediante escrito de 09 de octubre, dirigido al Consejo General del Instituto, las representaciones propietarias de los Partidos Políticos Locales en Liquidación Michoacán Primero y Encuentro Solidario Michoacán realizaron al Consejo General la siguiente consulta:

“(…)



ACUERDO: IEM-CG-285/2024

Considerando que el partido Michoacán Primero y el Partido Encuentro Solidario se encuentran en la etapa de prevención al momento de participar en la elección extraordinaria del municipio de Irimbo, ¿es procedente que el Interventor en dicho proceso de prevención autorice la transferencia de recursos de gasto ordinario para destinarlos a la obtención del voto en los términos del artículo 150 del Reglamento de Fiscalización? De ser así, ¿cuáles son los alcances y límites del mismo? En caso contrario, ¿cuáles son los argumentos que fundan y motivan dicha negativa?

Por otra parte, los gastos ordinarios que se encuentran ligados a la participación de los partidos en el proceso electoral extraordinario del municipio de Irimbo, que son permitidos por la normatividad y que no se integran a los gastos para la obtención del voto en términos del artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, así como en el artículo 217 del Reglamento de Fiscalización, ¿se consideran gastos permitidos por la normatividad durante el proceso de prevención, toda vez que dicha participación es un objetivo legítimo del partido durante esta etapa?

(...)"

DÉCIMO. Consulta realizada a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE. Mediante oficios IEM-SE-1823/2024 e IEM-SE-1824/2024, del 15 quince de octubre, se realizó una consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a través de la cual, se solicitó su apoyo a fin de que, emitiera su opinión técnica respecto del siguiente planteamiento:

"(...)

1. ¿Es procedente que los Partidos Políticos que se encuentran en prevención dentro del procedimiento de liquidación, y que deseen participar en una elección extraordinaria, puedan realizar la transferencia de recursos de gasto ordinario para destinarlos a la obtención del voto, en los términos del artículo 150 del Reglamento de Fiscalización del INE? (...)"

Al respecto, mediante Oficio número INE/DRN/46062/2024, de fecha 22 de octubre, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, recibido en este Instituto el 23 veintitrés de octubre, por medio del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales dicha Unidad dio respuesta a la consulta referida en el párrafo que precede.



RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. Competencia. Los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución General; 98 de la Ley General; 98 de la Constitución Local; y, 29 del Código Electoral, establecen que el IEM es un organismo público local autónomo, depositario de la autoridad electoral, quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; siendo la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo, principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

Por su parte, el artículo 34, fracciones I, III y XXXIII, del Código Electoral, señala como atribuciones del Consejo General vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del propio Código; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución General, la Ley General, la Constitución Local y demás leyes aplicables, así como desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del Código Electoral y resolver los casos no previstos en el mismo.

En ese sentido, la Consulta que se plantea por parte de las representaciones propietarias de los partidos políticos locales ante el IEM, sujetos al período de prevención dentro de los procedimientos de Liquidación, denominados Michoacán Primero y Encuentro Solidario Michoacán, materia del presente Acuerdo fue dirigida al Consejo General, por lo cual, se estima que la misma debe ser abordada y atendida por las consejerías electorales actuando de manera colegiada; lo anterior, dado que, conforme a lo previsto en el artículo 34, fracción XXXIII del Código Electoral, es precisamente el Consejo General quien cuenta con la atribución para desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación



ACUERDO: IEM-CG-285/2024

del citado Código, así como para resolver los casos no previstos en el mismo, de ahí la competencia señalada.

SEGUNDO. Estudio y determinación a la consulta. Tal como se refirió en el antecedente NOVENO, las representaciones propietarias de los Partidos Políticos Locales en Liquidación Michoacán Primero y Encuentro Solidario Michoacán realizaron al Consejo General las siguientes consultas, que para pronta referencia se transcriben:

"(...)

Considerando que el partido Michoacán Primero y el Partido Encuentro Solidario se encuentran en la etapa de prevención al momento de participar en la elección extraordinaria del municipio de Irimbo, ¿es procedente que el Interventor en dicho proceso de prevención autorice la transferencia de recursos de gasto ordinario para destinarlos a la obtención del voto en los términos del artículo 150 del Reglamento de Fiscalización? De ser así, ¿cuáles son los alcances y límites del mismo? En caso contrario, ¿cuáles son los argumentos que fundan y motivan dicha negativa?

Por otra parte, los gastos ordinarios que se encuentran ligados a la participación de los partidos en el proceso electoral extraordinario del municipio de Irimbo, que son permitidos por la normatividad y que no se integran a los gastos para la obtención del voto en términos del artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, así como en el artículo 217 del Reglamento de Fiscalización, ¿se consideran gastos permitidos por la normatividad durante el proceso de prevención, toda vez que dicha participación es un objetivo legítimo del partido durante esta etapa?

(...)"

Por lo anterior, se expone lo siguiente:

A) Por cuanto hace a los planteamientos que se realizan en el primer párrafo de la Consulta, este Consejo General advierte que, los partidos políticos locales señalan si la persona interventora, dentro del período de prevención en el procedimiento de liquidación de partidos políticos locales puede autorizar la transferencia de recursos de una cuenta bancaria a otra, es decir, de aquella destinada al gasto ordinario a la de obtención al voto, en términos de lo



ACUERDO: IEM-CG-285/2024

establecido en el artículo 150 del Reglamento de Fiscalización del INE, y en este modo, se señalen cuáles son los alcances y límites del mismo y en su caso, cuál es el argumento en el que funda y motiva dicha negativa.

Al respecto, previo al pronunciamiento conviene invocar la normativa de la materia:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base II, párrafos primero y penúltimo de la Constitución General, la naturaleza de los partidos políticos es de entidades de interés público cuyo desarrollo es garantizado por el Estado a través de las legislaciones secundarias en las cuales, se dispondrá lo conducente para que les sea proporcionado de manera equitativa los elementos que en el ámbito de su acción requieran para llevar a cabo sus actividades ordinarias, para la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico; asimismo, el último párrafo del artículo en comento, infiere que la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados.

En este sentido, el artículo 380 Bis, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización del INE establece que es atribución de los Organismos Públicos Locales, la liquidación de los partidos políticos locales.

En este orden de ideas, mediante Acuerdo IEM-CG-223/2024, de fecha 12 de junio se declaró el inicio del periodo de prevención para el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales en el Estado de Michoacán, así como la designación de la persona interventora para llevar a cabo el citado procedimiento.

Por su parte, el artículo 385 del Reglamento anteriormente referido, establece los procedimientos a desarrollar durante el periodo de prevención, en tanto, el artículo 386, numeral 1, del mismo ordenamiento estipula las reglas a que se sujetara dicho periodo.



ACUERDO: IEM-CG-285/2024

Ahora bien, en términos del artículo 21 del Reglamento de Liquidación Local, dentro de las atribuciones del Interventor se encuentran las de contar con todas las facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político local en liquidación, además de ser el responsable directo de vigilar y controlar el uso y destino que se le dé a dichos recursos y bienes, y autorizar los gastos y operaciones que se realicen durante el período de prevención.

Por su parte, el artículo 384 del Reglamento de Fiscalización del INE, establece las responsabilidades del Interventor, entre las cuales se encuentra administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad.

Bajo esa tesitura, de conformidad con los artículos 385 numeral 3 y 386 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del INE, así como el dispositivo 33 del Reglamento de Liquidación Local, y las Reglas Generales de la Liquidación del INE, el partido político de que se trate, podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización del interventor, sean indispensables para su sostenimiento ordinario en la etapa de prevención y sólo se pueden realizar gastos indispensables para el sostenimiento del partido político, con excepción del pago de la nómina y los impuestos, los cuales no requiere autorización del interventor.

Es así que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de Liquidación Local, se establecen dos premisas importantes de señalar, la primera es que, los partidos políticos locales durante el período de prevención deben de suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad; y la segunda, deben de abstenerse de realizar transferencias de



ACUERDO: IEM-CG-285/2024

recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero.

Como se ha referido, de la normativa invocada en el presente Acuerdo se advierte que, los partidos políticos que se encuentren en la etapa de prevención tienen limitado su actuar dentro de las actividades que, conforme a la normativa aplicable realicen. Lo anterior es así, ya que, durante el periodo de prevención, el partido solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos sin necesidad de autorización del Interventor, y aquellos indispensables para su sostenimiento ordinario previa autorización de éste, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, y serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones y obligaciones celebradas, adquiridas o realizados durante este periodo.

De lo anteriormente establecido, es dable sostener, que el periodo de prevención tiene una finalidad objetivamente válida e importante, ya que, el mismo nace justamente para preparar o bien, disponer todas aquellas medidas necesarias para evitar un riesgo, es decir, evitar que el patrimonio del partido dentro del procedimiento de liquidación se dilapide o se merme, y con ello, se esté imposibilitado en poder cumplir con las obligaciones de pago, pasadas o futuras, que se susciten dentro de dicho periodo.

En este sentido, conviene destacar lo señalado en el artículo 37 de la Ley de Concursos Mercantiles, aplicado de forma supletoria en términos del artículo 3 del Reglamento de Liquidación Local, mismo que establece que se podrán dictar las providencias precautorias que se estimen necesarias, en cualquier etapa del procedimiento concursal, una vez que reciba la solicitud, o bien el oficio respectivo. Las cuales podrán consistir en las siguientes:

- I. La prohibición de hacer pagos de obligaciones vencidas con anterioridad a la fecha de admisión de la solicitud o demanda de concurso mercantil;

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México



II. La prohibición de realizar transferencias de recursos o valores a favor de terceros.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de jurisprudencia 25/2022 (11a.)³, en lo que interesa determinó lo siguiente:

"(...)

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley de Concursos Mercantiles no vulnera el principio de seguridad jurídica, porque de su interpretación sistemática con los artículos 25 de la propia ley y 1168 del Código de Comercio, se desprende que el establecimiento de medidas cautelares en los concursos mercantiles no queda al arbitrio de la persona juzgadora del conocimiento; antes bien, ésta únicamente está facultada para establecer las providencias precautorias que expresamente se mencionan en la ley y aquellas encaminadas a proteger la masa concursal y los derechos de los acreedores, siempre y cuando se actualicen las condiciones para concederlas. Situación con la cual se dota de seguridad jurídica a los justiciables sobre qué tipo de providencias precautorias pueden tener lugar en los concursos mercantiles y en qué supuestos y condiciones pueden establecerse (...)"

Bajo este tenor de ideas, y a fin de robustecer lo expuesto, cabe precisar lo señalado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en la respuesta que brindó a la Consulta efectuada por este Instituto, misma que se precisa en el Antecedente Octavo del presente Acuerdo, a través de la cual, la autoridad citada dio respuesta a la misma, en los términos siguientes:

"(...)

*En conclusión, la propia disposición que regula la participación de los PPN en un proceso electoral, extraordinario, **no establece prohibición alguna para que el interventor, a través***

³Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024453>



ACUERDO: IEM-CG-285/2024

de una cuenta mancomunada con el Responsable de Finanzas del partido en liquidación, destine recursos en los términos y condiciones que señala artículo 12 de las Reglas Generales para las Liquidaciones de PPN, a la participación en dicho proceso extraordinario, aun cuando ya no se puedan denominar recursos ordinarios, sino simplemente recursos del patrimonio del partido en liquidación. En caso de que se determinara otorgar recursos locales en la entidad, deberán depositarse en la cuenta mancomunada a la que nos hemos referido.

De lo anteriormente expuesto, esta UTF informa:

- *Que para efectos ilustrativos y de manera orientativa, el artículo 12 de las Reglas Generales para las Liquidaciones de PPN, señala que en las **elecciones extraordinarias**, en las que los partidos políticos en proceso de liquidación tengan derecho a recibir financiamiento público, **el interventor** en conjunto con el responsable de finanzas del PP podrán abrir una cuenta bancaria mancomunada con los requisitos establecidos en el artículo 54 del RF y **el interventor será el responsable de los gastos que se realicen en las campañas correspondientes y cumplan con los requisitos establecidos en el propio RF.***

(Lo resaltado es propio)

Por los argumentos anteriormente vertidos, y sobre la interrogante ¿es procedente que el Interventor en dicho proceso de prevención autorice la transferencia de recursos de gasto ordinario para destinarlos a la obtención del voto en los términos del artículo 150 del Reglamento de Fiscalización?; este Consejo General estima que no cuenta con las atribuciones para determinar que operaciones y transferencias se deben autorizar y realizar dentro del procedimiento de liquidación, como lo es la transferencia de recursos de gasto ordinario a la de obtención del voto, ello es así ya que quien cuenta con esta atribución es la persona Interventora, que este mismo Consejo General nombró el pasado 12 de junio mediante acuerdo IEM-CG-223/2024.

En efecto la persona interventora, en el período de prevención dentro del procedimiento de liquidación, es la responsable de vigilar y controlar el uso y destino que se le dé a los recursos y bienes de los partidos políticos en liquidación, así como en su caso, autorizar los gastos y operaciones que se realicen en dicho período, ya que éste, tiene por objeto



ACUERDO: IEM-CG-285/2024

establecer todas las providencias precautorias correspondientes para proteger el patrimonio del partido político en liquidación, así como los intereses y derechos de orden público y los derechos de terceros frente a éste. De este modo, y como lo planteó el INE en su respuesta, es dable sostener que será la persona interventora quién determine los gastos por autorizar a los partidos políticos locales que se encuentren en el periodo de prevención, en consecuencia los alcances y límites del artículo 150 del Reglamento de Liquidación resultan ser aquellos que establece la propia normativa, y será la persona interventora en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, así como con base en su autonomía, será el que vigile las operaciones que se realicen dentro del procedimiento de liquidación.

B) Por otro lado, por cuanto hace al segundo párrafo de la consulta que se realiza, este Consejo General advierte que, los partidos políticos locales en liquidación señalan que, si se consideran gastos permitidos por la normatividad durante el proceso de prevención, lo establecido en los artículos 243 de la Ley General y 217 del Reglamento de Fiscalización del INE.

En relación con lo anterior, es preciso reiterar que, en la etapa de prevención los partidos en liquidación solamente pueden realizar actividades encaminadas a la recuperación de sus cuentas y hacer liquido el patrimonio, a través de la persona interventora.

En este sentido, es oportuno invocar lo que establecen los artículos 243 de la Ley General; 76 de la Ley de Partidos, 199 y 217 del Reglamento de Fiscalización del INE, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Ley General:

“Artículo 243.



ACUERDO: IEM-CG-285/2024

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda: I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña: I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

(...)"

Ley de Partidos

Artículo 76.

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;



ACUERDO: IEM-CG-285/2024

- d) *Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;*
- e) *Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;*
- f) *Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;*
- g) *Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y*
- h) *Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.*

Reglamento de Fiscalización del INE:

Artículo 199.

"(...)"

4. Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos:

- a) *Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.*
- b) *Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.*
Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.
- d) *Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.*
- e) *Gastos de anuncios pagados en internet: Comprenden los realizados en inserciones, banners, tweets, anuncios, cuentas de redes sociales, páginas de Internet, así como otros similares por los que se haya efectuado un gasto y tengan como finalidad promover la campaña de un partido político o candidato.*
- f) *Los estudios, sondeos y encuestas que den a conocer, durante la campaña, preferencias electorales contratados por los partidos, candidatos o candidatos independientes o que les hayan sido aportados, mismos que deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de Instituciones y, en su caso, a los criterios que emita el Instituto en esta materia.*



ACUERDO: IEM-CG-285/2024

g) Gastos de jornada electoral comprenden: las aportaciones y los pagos en dinero y en especie que realicen los partidos, candidatos y candidatos independientes a sus representantes de casilla y generales; así como las encuestas de salida o conteos rápidos en términos del artículo 216 bis.

(...)

6. Se considerarán como gastos de campaña los relativos a estructuras electorales, mismos que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas.

7. También serán considerados como gastos de campaña, los correspondientes a la estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales, los pagos realizados durante el proceso electoral, a los representantes generales y de casilla del día de la jornada comicial, así como los gastos que el Consejo General, a propuesta de la Comisión, y previo inicio de la campaña electoral, determine”

Artículo 217.

“Conceptos que se excluyen como gastos de campaña

1. Para los efectos del Reglamento, no se considerarán dentro de los gastos de campaña los siguientes:

- a) Los pagos u honorarios de los funcionarios o empleados que preparan los informes o la contabilidad para los procesos de rendición de cuentas.*
- b) Los honorarios, sueldos, viáticos o gastos de transporte, de los funcionarios o prestadores de servicios, que capaciten a los responsables de la rendición de cuentas de candidatos, partidos y candidatos independientes o que atiendan a los auditores de la Unidad Técnica.*

Los partidos y coaliciones deberán reportar a la Unidad Técnica a la presentación del informe de campaña, la relación de las personas que realizarán las actividades listadas en el numeral anterior, describiendo nombre completo, cargo, dirección, y clave de elector y monto total de remuneraciones otorgadas por dichas actividades; asimismo, deberán informar a la Unidad Técnica los movimientos a la referida relación de personas, dentro de los tres días siguientes a su modificación. Lo anterior, con base en lo dispuesto en el artículo 76, numerales 2 y 3 de la Ley de Partidos.

(...)”

De lo anterior se advierte que el artículo 30 del Reglamento de Liquidación Local establece que en caso de elecciones extraordinarias podrán recibir financiamiento público, a través de



ACUERDO: IEM-CG-285/2024

la cuenta bancaria que al efecto apertura la persona responsable de finanzas y que el uso del recurso podrá ser supervisado por la persona interventora y a su vez, los gastos deberán ser autorizados por ésta última. Así, el propio artículo establece que aquellos gastos que podrá realizar el partido político en liquidación serán aquellos previstos en los artículos 243 de la Ley General, 73 de la Ley de Partidos y 199 del Reglamento de Fiscalización del INE.

En este orden de ideas, este Consejo General advierte que los artículos invocados en la consulta planteada por los partidos políticos en liquidación se contemplan dentro del Reglamento de Liquidación Local, y que, como se ha precisado con anterioridad, la autorización de dichos gastos es atribución única y exclusivamente de la persona interventora.

En consecuencia, este Consejo General estima que los partidos políticos locales en liquidación deben aplicar lo establecido el artículo 30 del Reglamento de Liquidación Local relacionado con aquellos gastos relacionados en elecciones extraordinarias. No debe pasar inadvertido, y como se estableció en la respuesta brindada en el inciso A) del presente razonamiento, la persona interventora resulta ser la encargada de autorizar todos los gastos, operaciones y transferencias dentro del período de prevención del procedimiento de liquidación, ya que, en términos del Reglamento de Liquidación Local, es quien cuenta con todas las facultades de administración y dominio sobre el conjunto de bienes del partido político en liquidación, siendo la responsable directa de controlar el uso y destino de los recursos del partido, por lo que, se reitera, será la **persona interventora** en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias así como con base en su autonomía, la encargada de realizar la autorización de aquellos gastos permitidos por la normativa.

Señalado lo anterior, y en términos de las consideraciones y razonamientos expuestos en el presente, este Consejo General emite el siguiente:



ACUERDO: IEM-CG-285/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR LAS REPRESENTACIONES PROPIETARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES MICHOACÁN PRIMERO Y ENCUENTRO SOLIDARIO MICHOACÁN.

PRIMERO. En términos de lo expuesto en el razonamiento **PRIMERO**, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Con base a los razonamientos establecidos en el razonamiento **SEGUNDO** del presente Acuerdo, se da respuesta a la consulta planteada por las representaciones propietarias de los Partidos Políticos Locales en Liquidación Michoacán Primero y Encuentro Solidario Michoacán.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese la presente determinación mediante oficio y a través de copia certificada a las representaciones propietarias de los Partidos Políticos Locales en Liquidación Michoacán Primero y Encuentro Solidario Michoacán.

TERCERO. Notifíquese el Acuerdo de cuenta al M.F. José Uriel Ramírez Pineda, en cuanto Interventor designado por este Consejo General como responsable en el período de prevención dentro de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos locales.

CUARTO. Notifíquese para su conocimiento al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VII y XIV del Código Electoral.

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
OFICINAS CENTRALES

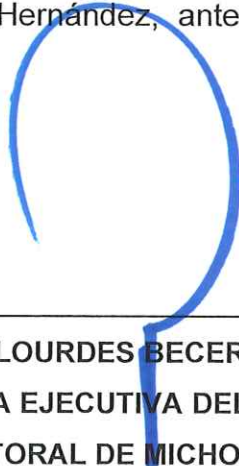
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México



ACUERDO: IEM-CG-285/2024

QUINTO. Publíquese la presente determinación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; asimismo, en los estrados institucionales y en la página oficial de este Instituto.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de seis de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y Consejero Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, Mtra. Selene Lizbeth González Medina, Mtra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

